

BIBLIOGRAFIA

HEUVER, Georges. *La délinquance juvénile*

693

Sergio García Ramírez

de coacción. La cuarta se refiere al régimen de las reparaciones a las que se puede obligar al Estado, el problema de la responsabilidad del Estado, del resarcimiento de daños en donde entra el fascinante tema de la teoría de la expropiación y de la cuasi-expropiación y todos esos matices de cuyas dificultades comentábamos al inicio de esta reseña. La quinta parte se refiere concretamente a las actividades y prestaciones de la administración, lo que en cierta forma podría ser la noción del servicio público, los problemas jurídicos relativos al régimen de las cosas públicas, el tema de las empresas públicas. Y por último, en su sexta parte esta obra de derecho administrativo alemán se ocupa propiamente de las autoridades y de la organización administrativas, las particularidades del derecho que organiza la administración pública, su estructura misma, las nociones de administración llamada indirecta en donde se abunda de nuevo sobre el problema de los organismos públicos y termina con un estudio de casos de empresas públicas estatales y algunas formas de administración descentralizada.

Sin lugar a dudas, no sólo para los estudiosos del derecho comparado y para los interesados en el derecho administrativo, sino para todos aquellos sensibles a los problemas de la administración pública, lo peculiar, novedoso y particular de la estructura de la administración pública alemana y de las normas que rigen su funcionamiento hace de este libro, que en su versión original alemana lleva ya nueve ediciones, una obra del más alto interés y de la más grande importancia para un conocimiento serio del derecho público de ese país.

HÉCTOR CUADRA

HEUVER, Georges. *La délinquance juvénile*. Presses Universitaires de France, Paris, 1969, 308 pp.

Continúa atrayendo viva atención el problema de la delincuencia juvenil, por más que la literatura científica conectada a esta materia —y qué decir de la restante literatura, en especial la folletinesca y periodística?— sea hoy en verdad copiosísima. El mismo Heuver está consciente de ello cuando dice, en las primeras líneas de la *Introducción*: “Podría parecer superflua la realización de un nuevo estudio y la publicación de un volumen acerca de la delincuencia juvenil.”

No es superflua, sin embargo, la insistencia sobre estos temas. No lo es desde el punto de vista teórico, porque aún se está bien lejos de haber llegado a respuestas unánimemente satisfactorias a todas las cuestiones que en esta provincia se plantean; tampoco lo es desde el ángulo práctico, ciertamente el que más importa, porque lejos de alcanzarse la reducción o, mejor todavía, la desaparición de la delincuencia juvenil, ésta aumenta y se transforma, día a día eleva sus tasas —particularmente las relativas, las de participación en el contingente delictivo total, en obediencia a la ley criminológica de precocidad delictiva— y halla nuevas formas de aparición.

En México no se han llevado a cabo tareas de gran aliento en la bibliografía jurídica y criminológica, tareas que desborden los límites, de suyo angostos, que imponen los artículos de revista, por más que entre éstos se encuentren muchos de indiscutible valor. Son excepción, empero, algunos

trabajos como los emprendidos en su hora por Mariano Ruiz Funes y Luis Garrido y José Angel Ceniceros, conjuntamente estos últimos. También es sobresaliente, en cuanto apareja una larga labor de investigación en verdad importante, el examen hecho por Leticia Ruiz de Chávez sobre decenas de millares de expedientes de menores infractores que a lo largo de varios años comparecieron ante los tribunales especializados respectivos en el Distrito Federal.

De la obra del profesor Heuyer que ahora comentamos, obra trazada fundamentalmente dentro del cuadro criminológico, no en el jurídico, al que, sin embargo, recurre de continuo en obligada referencia, son varios los puntos sobre los que resulta pertinente reflexionar. Ello, aunque por ahora se prescinda de examinar la excelente exposición fenomenológica delincuenciales que proporciona a propósito de las fugas y la vagancia, el robo, las conductas agresivas, la delincuencia sexual y otras formas de conducta que constituyen, por cierto, la esencia cualitativa de la criminalidad de los menores. Todas ellas se examinan con criterio dinámico y etiológico, sin olvido de apoyos estadísticos y de los datos clínicos pertinentes.

Subsiste, ante todo, la cuestión de la edad límite para la imputabilidad penal, edad límite, vista desde otra perspectiva, para el dominio exclusivo del derecho especial sobre menores. Dice el autor, y dice bien, que en cosas como ésta, donde viene a cuentas la maduración física psíquica y social, es imperioso tomar en cuenta las variantes individuales; no es posible, pues, arribar a nociones homogéneas y globales. Mas también es cierto que el derecho no podría ni debería proceder de otra forma. A su función clasificadora, fincada en abstracciones, es inaccesible la completa individualización, ideal del tratamiento. Un paso intermedio habría, sin embargo, y lo continúa habiendo, en buen número de legislaciones: el juicio sobre el discernimiento en el supuesto de menores situados entre ciertas edades, juicio de vieja raíz, repudiado por el sector mayoritario de la doctrina y desechado finalmente, también, en nuestro país. Volver a él significaría, en cierto modo, un retroceso: el entredicho del apotegma de Dorado Montero: los menores han salido, para siempre, del derecho penal.

Si recordamos que la minoridad es, como situación de incapacidad penal, una hipótesis de inimputabilidad, y que éstas pueden ser formuladas al amparo de tres giros: el biológico puro, el psicológico o el psiquiátrico-psicológico-jurídico, habremos de recordar, asimismo, que la dirección corriente hoy es procurar el giro sólo biológico para el caso de los menores, y emplear los demás, en cambio, para los supuestos de inimputabilidad motivada por trastorno mental transitorio.

Otro tema que perdura aquí, problemáticamente es en el de la noción misma de la delincuencia juvenil, materia que puede ser reducida —Heuyer no lo hace— nada menos que al problema de la legalidad penal, al núcleo del *nullum crimen nulla poena sine lege*, principio cuya cancelación ha triunfado en el ámbito de los menores infractores, gracias a la sanción (consecuencia jurídica de la conducta, no sinónimo de pena) de formas diversas de “antisociabilidad”, no necesariamente típicas, gracias también a la intervención estatal frente a estados predelictivos, de proclividad criminal —mas no de actualidad—, de “predelincuencia” o “delincuencia potencial”.

Y este asunto se filtra, como es lógico, hacia otros terrenos; así, por ejem-

plo, se advierte una y otra vez que las estadísticas nacionales no son comparables entre sí, porque parten, a menudo, de conceptos disímolos sobre la delincuencia juvenil, expresión que en algunos casos engloba, junto a crímenes y delitos, simples contravenciones, y en otros involucra, inclusive, estados de abandono moral y material.

Para el jurista, para el criminólogo, para el funcionario vinculado a las tareas de prevención y represión del delito, cobran importancia máxima las nuevas conductas delictivas en que los menores incurren: novedades promovidas, es claro, por un contexto social cambiante, que patrocina la desaparición o, por lo menos, la postergación de ciertos delitos, en favor de la aparición y el auge de otros. Heuver da cuenta de algunos, que examina detenidamente: el robo en pandilla o banda y la sustracción de vehículos de motor.

En rigor, la asociación para delinquir, que el catedrático francés ciertamente asocia —y así lo han subrayado numerosos estudios sobre la moderna criminalidad urbana— al surgimiento de los grandes conjuntos habitacionales, creándose así una criminología propia de éstos, consecuencia de una peculiar criminalidad no sólo se orienta hacia el robo, y ni siquiera hacia los delitos contra el patrimonio. Va mucho más allá: es ahora un modo normal, acostumbrado de sociedad antisocial, valga la paradoja; es la manera corriente, en muchos medios, de delinquir contra la vida y la integridad o contra la libertad sexual o contra las buenas costumbres. La banda, la asociación, se hallan lo mismo en el homicidio y en las lesiones (frecuentemente inmotivados, “gratuitos”, que es otra nota surgida en la delincuencia contemporánea de menores), que en la violación o en los abusos deshonestos, que en actos de mero exhibicionismo, so capa rebelde y provocadora.

Heuver puntualiza la gradual aparición del psiquiatra, del psicólogo, del asistente social, ante la jurisdicción para menores, primero en papel pericial, dictaminador, luego en rol de juzgamiento; esto es consecuencia de la nueva comprensión de la delincuencia juvenil, que ha determinado la necesidad de practicar profundo estudio de personalidad del infractor. Y se agrega que el magistrado profesional a menudo obstruyó la tarea del técnico o la devaluó, pero se olvida que frecuentemente el psiquiatra y el psicólogo —tanto ayer, en calidad de peritos, como ahora, en condición de jueces— asumen la misma actitud frente a la del jurista. Sigue siendo difícil el diálogo interdisciplinario, en fuerza del afán imperialista que algunos profesionales padecen.

Hay en el libro de Heuver otra observación que merece ser meditada— observación encuadrada en el panorama más bien pesimista que se aporta acerca de los resultados de las medidas adoptadas en torno a los menores infractores. En los Estados Unidos, por ejemplo, la actuación de los tribunales especializados ha defraudado las esperanzas que en éstos pusieron sus partidarios; el ingrediente técnico de estas jurisdicciones suele ser más teórico que real; el procedimiento ante ellas es tan infamante y perjudicial para el infractor como el juicio ante un tribunal para adultos. Y esta experiencia no se contrae, desde luego, sólo a los Estados Unidos. Su difusión, el aumento de la delincuencia juvenil, la necesidad de acentuar nuevamente la razón preventiva y reeducadora frente a la tradición mecánicamente punitiva, coloca en tela de juicio la bondad de los tribunales. Para sustituirlos sugiere Heuver Oficinas de la Juventud, órganos administrativos en los que participen repre-

sentantes de los diversos cuerpos sociales y que mantengan estrecha relación con la autoridad judicial llamada a sumir, cada vez más, la función de árbitro.

Sergio GARCÍA RAMÍREZ

JOLOWICZ, J. A. y LEWIS, T. Ellis. *Winfield on Tort*. London Sweet & Maxwell, 1967, Eighth Edition, 819 pp.

El importante libro del profesor Winfield —publicado por primera vez en 1937— sobre lo que llamaríamos “responsabilidad extracontractual”, y que será explicada posteriormente, denominada en el derecho inglés *tort*, es no solamente fundamental sino clásico sobre esta materia y ha tenido varias ediciones desde entonces. A partir de la quinta otros autores se encargaron de editar esta obra, y la presente edición que se comenta, que es la octava, fue preparada por los profesores Jolowicz y Lewis, el primero de los cuales ha estado en México en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, perteneciendo ambos a la excelente Universidad de Cambridge, Inglaterra.

La palabra *tort*, en el derecho inglés, desde luego que no equivale exactamente a lo que denominamos “responsabilidad extracontractual” o “cuasicontractual”. Aun los autores precisan que en el mismo derecho inglés la responsabilidad por *tort* determina daños y perjuicios por cantidad ilíquida, en tanto que en la “responsabilidad extra o cuasicontractual” el monto de los daños y perjuicios se puede precisar más claramente, en la medida en que el autor se enriqueció injustamente.

Como puede advertirse, la obra que se comenta entra de lleno en una rama muy importante del derecho inglés y que pertenece en lo esencial al derecho privado, más particularmente al derecho civil substantivo. Sin embargo, muchos aspectos del *tort* pertenecen al derecho público y en la misma obra hay un capítulo dedicado al perjuicio consistente en la interferencia ilegal por el uso o goce de la tierra por una persona, o de algún otro derecho relacionado con ella. Esta clase de perjuicio puede ser público o privado, aunque el perjuicio público constituye un crimen más que un *tort*. Los perjuicios públicos en el *common law* incluyen actividades diversas como comercio ilegal u ofensivo, tener en desorden una casa, vender comida o alimento en malas condiciones, obstruir la vía pública, etcétera. Como se advierte, el *tort* en el derecho inglés linda muchas veces entre el derecho público y el derecho privado.

Por otro lado, esta obra se distingue de otras semejantes del derecho continental en que no contiene solamente comentarios sobre aspectos de derecho substantivo, sino también de derecho procesal o adjetivo. Así por ejemplo, en el caso que comentábamos de los perjuicios, los autores mencionan después de la definición un aspecto histórico procesal, de tal suerte que desde el siglo XIII existían tres remedios procesales, *abatement*, *injunction* y *damages*. Pero en casi cada problema que presenta el *tort* y que es tratado con todo rigor lógico por los autores, se introduce el aspecto procesal de los medios de defensa o de recuperación, o sea, lo que llaman *remedies*.

Además, el método seguido no solamente sigue los lineamientos del sistema del *case law* del derecho anglosajón, sino que también sigue el tradicional